



Roj: **AAP B 2781/2019 - ECLI:ES:APB:2019:2781A**

Id Cendoj: **08019370122019200164**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **15/05/2019**

Nº de Recurso: **359/2019**

Nº de Resolución: **183/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAQUEL ALASTRUEY GRACIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, planta baixa - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0827942120188063390

Recurso de apelación 359/2019 -R1

Materia: Ejecución de sentencia **extranjera**

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: Exequator 386/2018

Parte recurrente/Solicitante: Esperanza

Procurador/a: Ana Maria Gomez Lanzas Calvo

Abogado/a: Jorge García-Falces Bernaus

Parte recurrida: Francisca

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 183/2019

Magistrados:

D José Pascual Ortuño Muñoz

D Vicente Ballesta Bernal

Dª Raquel Alastruey Gracia

Barcelona, 15 de mayo de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1 de abril de 2019 se han recibido los autos de Exequator 386/2018 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 6 de DIRECCION000 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Ana Maria Gomez Lanzas Calvo, en nombre y representación de Esperanza contra Auto de fecha 03/12/2018 y en el que consta como parte apelada Francisca declarado en rebeldía procesal.



SEGUNDO.- El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "Desestimar el reconocimiento de resolución **extranjera** solicitado por la presentación procesal de D^a Esperanza .".

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Ilstma. Sra Magistrada D^a Raquel Alastruey Gracia .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la decisión del Juzgado nº 6 de Primera Instancia de DIRECCION000 que deniega el reconocimiento de la resolución judicial de guarda y custodia y pensión alimenticia de 3 de septiembre de 2010 dictada por el Juez de Paz del distrito judicial nº 1 del BARRIO000 (Rusia), ha presentado recurso de apelación la parte demandante.

El Juzgado de DIRECCION000 deniega la ejecutoriedad que se solicita porque no consta que el demandado hubiera comparecido en el procedimiento, ni tampoco consta que la resolución acompañada es ejecutoria. La recurrente alega que la resolución acompañada estaba debidamente firmada, apostillada y traducida, y que es ejecutoria dado que el demandado podía impugnarla en el plazo de diez días y no lo hizo.

En el presente caso, la norma de referencia es el Convenio entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 25 de junio de 1997.

En dicho Convenio (art. 24) se establece que las resoluciones judiciales se reconocerán en los territorios de los dos Estados "sin procedimiento adicional alguno si no fueran impugnadas" y que el Tribunal que reciba la solicitud no la revisará en cuanto al fondo, sino que se limitará a determinar que se han cumplido las condiciones previstas en los artículos 18, 19, 20 y 23.

El primero de dichos artículos hace referencia a que la resolución sea ejecutoria, es decir, firme. En el presente caso la resolución del Juzgado de BARRIO000 fue dictada el 3 de septiembre de 2010, se registró ante Notario el 3 de diciembre de 2010 y se apostilló el 10 de junio de 2011. Los periodos transcurridos entre el dictado de la sentencia y su registro permiten suponer que ha transcurrido el plazo para impugnarla sin que se haya efectuado y por lo tanto es firme. En dicha resolución se hace mención al domicilio del demandado, Sr. Pedro Enrique , en la ciudad de Volgodonsk (región de Rostov) y por el contrario no consta que se le hubiera debido citar por edictos, ni tampoco consta que no compareciera en el procedimiento. En tal caso, la mención de la identificación completa y domicilio del demandado, sin mención alguna de su incomparecencia, debe considerarse como equivalente a su comparecencia en el proceso. De hecho en las resoluciones españolas no se hace constar que una parte no está en rebeldía, o que no se ha emplazado por edictos, cuando el proceso se desarrolla habiendo comparecido la parte demandada. Por lo demás, una resolución sobre guarda y alimentos a los hijos menores dictada por el Tribunal del lugar de residencia de las partes, en el tiempo en que se dicta, emana de autoridad competente, la decisión no sería competencia de los Tribunales españoles y no es contraria a la soberanía, seguridad ni principios básicos del Reino de España.

En cuanto a los requisitos del art. 19 y 20, tratándose de una obligación de alimentos, la parte solicitante tiene su residencia en España y también indica que el demandado la tiene en este país. Luego es competente el Tribunal español para su ejecución.

Y finamente el art. 23 establece que deberá acompañarse una copia auténtica y una certificación en la que conste que es ejecutoria "si esto no se desprende del texto de la misma resolución" y una certificación en la que conste que la parte que no hubiera comparecido ante el Tribunal fue emplazada conforme indica el art. 18.2. Y ocurre, como ya hemos dicho, que se deriva de la propia resolución que es ejecutoria y que no consta que el demandado no hubiera comparecido, por lo que nada debe certificarse sobre el modo de su emplazamiento o citación. Por lo demás se han aportado las traducciones legalizadas.

Además debe tenerse presente el principio del interés superior del menor que justifica una interpretación jurídica facilitadora del cumplimiento de las obligaciones parentales, pues de otra forma se dejaría desprotegidos a los niños. De ahí que si en la legislación española las decisiones sobre alimentos para los hijos son inmediatamente ejecutorias (art. 774.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) el mismo principio debe permitir una interpretación del Convenio favorable al reconocimiento y ejecutividad de las decisiones judiciales en esta materia.



SEGUNDO.- Dado que el recurso se estima no procede efectuar pronunciamiento sobre costas en esta alzada (art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por Esperanza contra el auto dictado el 3 de diciembre de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de DIRECCION000 , en el proceso de reconocimiento y ejecución de sentencia **extranjera** nº 368/18, instado contra Pedro Enrique y, en consecuencia, REVOCAMOS y ACORDAMOS el reconocimiento de la sentencia dictada el de 3 de septiembre de 2010 por el Juez de Paz del distrito judicial nº 1 del BARRIO000 (Rusia), sobre guarda y alimentos de la menor Matilde , nacida el NUM000 de 2006, a efectos de EJECUCION de la misma en el Estado Español.

No se hace imposición de las costas devengadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

FONDO DOCUMENTAL CENDO